

INE/CG1342/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja signado por David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos; en contra de Margarita González Saravia Calderón, candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro de un evento en la agenda pública, derivado de un evento llamado Plan Morelos, realizado el día diecisiete de mayo de la presente anualidad,

en el Auditorio Teopanzolco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas1-20 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

1. *El pasado 17 de mayo la denunciada realizo un evento llamado Plan Morelos en el Auditorio Teopanzolco cual es del estado de Morelos y se renta por más de \$100,000 pesos, sin montaje ni equipo adicional.*
2. *En dicho evento, la candidata denunciada utilizó y contrató un **montaje clásico** de evento político en el cual utilizó los siguientes bienes y servicios:*
  - *Auditorio Teopanzolco.*
  - *Templete*
  - *Escenario profesional con rotulo que dice plan Morelos 2024-2030.*
  - *50 macetas de flores para decorar el evento.*
  - *1 consola de video de cuatro canales.*
  - *30 lonas de 50x70 que dicen Plan Morelos 2024-2030.*
  - *8 cuerdas de terciopelo inoxidable.*
  - *1 piano (instrumento musical).*
  - *1 atril.*
3. *El evento fue transmitido y registrado en video para redes sociales, el cual fue grabado por un equipo profesional de video. Dicho equipo utilizó por lo menos:*
  - *4 cámaras de video profesionales.*
  - *4 micrófonos de solapa.*
  - *4 estabilizadores profesionales de video.*
  - *2 tripiés regulables de altura.*
  - *6 lámparas profesionales para iluminar el evento.*
  - *200 metros de cable para audio y video.*
  - *2 computadoras tipo laptop para controlar video.*

*Todos estos gastos, fueron efectuados y pueden ser constatados por la autoridad electoral, mediante la grabación de video resumen del evento que se colocó en la red social de la candidata denunciada visible bajo los siguiente link:*

<https://www.instagram.com/reel/C7FM2RdBYMu/?igsh=N2h0MjY4aTVvejMz>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR**

<https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia/reel/C7FhOmNrZRS/>  
<https://www.facebook.com/watch/?v=430453746266654>  
<https://www.quadratin.com.mx/morelos/presenta-margarita-plan-de-gobierno-2024-2030/>

*Desde este momento se hace saber a la Unidad Técnica de Fiscalización que se requiere el ejercicio de las facultades de oficialía electoral de los vínculos de internet que se acaban de listar, así como dar fe del contenido de cada toma que viene en dichos videos que se aprecian en los vínculos de internet que se indica.*

*Esta información es importante porque allí se puede apreciar la existencia de todos los gastos de campaña denunciados.*

*No obstante, lo anterior, a continuación, se presenta una tabla, con dos columnas:*

*En una columna se presenta el concepto del gasto o servicio, y en el otro, la impresión de video de la toma correspondiente en la que visualmente se observa el gasto denunciado.*

Templete.	
Escenario profesional con rotulo que dice plan Morelos 2024-2030	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR**

<p>Flores para decorar el evento.</p>	
<p>2 pantallas gigantes de 7 x 5m.</p>	
<p>30 lonas de 50x70 que dicen Plan Morelos 2024-2030.</p>	
<p>8 cuerdas de terciopelo inoxidable.</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR**

1 piano de cola.	
1 atril.	

*Adicionalmente, se ofrecen cotizaciones de lo que cuesta cada uno de estos insumos, de acuerdo a la plataforma tecnológica Amazon y las demás empresas proveedoras que en cada caso se enlistan:*

**[Se inserta tabla]**

**AGRAVIOS**

**PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MODULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.**

*De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día había de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada, pues pretenden omitir transparentar los eventos que lleva a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva*

*erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se necesita.*

*Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de "Fiscalización" es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.*

*Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.*

*De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón ha realizado una gran cantidad de eventos que no ha registrado debidamente, pues algunos de ellos también fueron realizados antes del comienzo de la etapa de precampañas y campañas, sin embargo, estos debían haber sido de igual manera registrados sin importar la etapa, pues en ellos se genera una excesiva erogación para su realización.*

**AGRAVIO SEGUNDO. OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL EVENTO DENUNCIADO, ASI COMO LOS ENTREGABLES, PROMOCIONALES Y UTILITARIOS ENTREGADOS.**

*En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración de los eventos y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.*

*Pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.*

*Y esta violación a las normas en materia de fiscalización va en tres sentidos:*

**a) No se reportaron los gastos de campana erogados para montar el evento en sí mismo.**

**b) No ser reportaron los gastos de campana erogados para entregar materiales, promociones, utilitarios y regalos a los asistentes al evento (incluyendo el gasto sin objeto partidista).**

**c) No se reportaron los gastos de campana erogados con motive de la producción en audio y video de alta calidad, para transmitir y registrar en redes sociales el evento denunciado.**

*Además, los pocos gastos que sí reportó el partido, no necesariamente cumplen con ser erogados ante proveedores debidamente registrados en el RNP Registro Nacional de Proveedores.*

*De esta manera, resulta necesario que las hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo coma resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.*

**AGRAVIO TERCERO. OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA, AL PRECIO CORRECTO, PORQUE TODO SE ESTÁ REPORTANDO CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.**

*Los gastos erogados subvaluados por las y los candidatos, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que los actuales candidatos y candidatas se aprovechan pues coma se ha mencionado en el cuerpo de la presente todos y cada uno de los sujetos activos identificados les corresponde informar .y reportar las gastos conducentes y de ahí cuantificar el porcentaje correspondiente de prorrateo, siendo medular señalar que también se encuentran obligados en reportar y en su caso presentar la documentación respectiva de los bienes y servicios utilizados en dicha celebración de los cuales forman parte activa.*

*Lamentablemente están reportando gastos (algunos solamente) subvaluados y eso es una violación a las normas de fiscalización.*

*Por otra parte, la Unidad Técnica deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado par las señalados, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.*

*Por lo que, dichos eventos proselitistas deberán ser cuantificados tal y como lo establece el artículo 218, numeral 2, inciso a) inmerso en la "Tabla de*

*prorratio conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos" en su inciso e) donde se determina los porcentajes correspondientes, lo anterior cumpliendo la regla del siguiente procedimiento:*

- 1. Se deberá de identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*
- 2. Se deberá de obtener la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el párrafo anterior*
- 3. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el párrafo anterior, y*
- 4. Por último, con base en el porcentaje determinado en el párrafo anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o en su caso la parte proporcional que le corresponda.*

*En este sentido, los eventos en cuestión generaron gastos significativos relacionados con los costos del evento, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de las y los candidatos pues dichos eventos los beneficia de manera directa, posicionándolos ante la ciudadanía morelense, bajo esta Línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.*

### **PRUEBAS**

- 1) OFICIALIA ELECTORAL.** *Consistente en las direcciones electrónicas precisadas en el cuerpo de la presente queja, cuya certificación se solicita mediante el acta levantada por el personal de esta autoridad, para el correcto de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.*
- 2) DOCUMENTAL.** *Consistente en las imágenes y cotizaciones que se han anexado a la presente queja en materia de fiscalización.*
- 3) TÉCNICA.** *La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral,*

*reportada por los actores políticos plenamente identificados y beneficiados en los diversos videos señalados.*

- 4) TÉCNICA.** *La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, reportada por la candidata denunciada*
- 5) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.*
- 6) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

(...)"

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el numero **INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y a su entonces candidata a la Gobernatura del estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón. (Fojas 21-25 del expediente).

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 26-27 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 28-29 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22952/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 30-33 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22953/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 34-37 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido del Trabajo, integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23442/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 38-48 del expediente).

b) El seis de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio número REP-PT-INE-SGU-656/2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 49-50 del expediente)

“(…)

1. *Respecto de la denuncia presentada por David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, en contra de Margarita González Saravia Calderón, candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos",*

*integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, es importante destacar que la responsabilidad de la fiscalización de la candidata recae en el partido Morena. Por lo tanto, la carga de información y reporte de ingresos y gastos es responsabilidad de dicho instituto político.*

2. *Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente está siendo supervisado por parte de esta autoridad administrativa electoral. En el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, se harán las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

*(...)*

### **VIII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23443/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 51-61 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número PVEM-INE-501/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 62-65 del expediente):

*“(...)*

*Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando a la candidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la Coalición Seguiremos Haciendo*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR**

*Historia en Morelos, Margarita González Saravia Calderón, las siguientes conductas:*

*“Omisión del registro de la agenda pública de eventos en el Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto Nacional Electoral.*

*Omisión de reporte de gastos erogados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional, a decir de manera falsa del partido denunciante por la cantidad de “2 millones de pesos”, que resulta de sumar los conceptos que fueron omitidos”*

*Subvaluación de todos los gastos de campaña denunciados, en caso de que resulte que la candidata denunciada si hubiera reportado algunos de estos gastos en el SIF.*

*Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que pretende adjudicar a la Candidata de la Coalición la organización de un evento al que fue invitada. Cabe señalar que, el que afirma está obligado a probar, y en el caso del partido político denunciante, de ninguna manera aporta elementos para acreditar que en el evento a decir por el denunciante realizado el 17 de mayo, en el auditorio Teopanzolco, se hubiese erogado la cantidad de “2 millones de peso”, toda vez que de ninguna manera el partido impugnante acredita lo manifestado.*

*Por otra parte, se objetan e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, las ligas de internet o enlaces electrónicos, que ofrece como prueba, de los que se desprenden las imágenes a que hace alusión y pretende describir el denunciante, toda vez que de ninguna manera refiere situaciones de tiempo lugar y modo, a que res social pertenece, o que trata de probar con dicha liga, ni que se puede acreditar con las imágenes a que hace referencia, por lo que el instituto político que represento, se encuentra en total estado de indefensión para dar respuesta de manera concreta a las aseveraciones unilaterales del denunciante.*

*Por otra parte, también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que presuntamente se hubiesen repartido por parte de la candidata o su personal, el número de artículos utilitarios a que hace referencia, ya que nunca refiere en qué momento se repartieron a su decir tales utilitarios, y como es que contabilizó los mismos, toda vez que a través de un video resulta imposible que se haya podido percatar, del número de participantes, de las cantidades de utilitarios y de la calidad de estos, así como el momento en que supuestamente fueron repartidos, por lo que deja en estado de indefensión al partido político que represento, para poder tener una defensa adecuada, ante*

*la generalidad de hechos y agravios a que hace referencia sin precisarlos y particularizarlos.*

*Es de señalar que la parte actora, de ninguna manera dentro de la relatoría de las imágenes que presenta como prueba, ni el momento en que dice se hayan repartido estos, de igual manera, el partido denunciante, deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que, de las ligas de internet o ligas electrónicas, de ninguna manera se desprende los actos pretende probar.*

*El partido denunciante omite, referir lo que se aprecia en las ligas de internet o ligas electrónicas, de igual manera, omite referir, como es que identifica las marcas y los precios de los artículos que a su decir se utilizaron en el evento, motivo por el cual, los hechos y agravios que refiere resultan frívolos y oscuros.*

*Respecto a una posible subvaluación, de ninguna manera se establece que cantidad es la que puede ser subvaluada, siendo oscura e imprecisa la queja entablada en contra de la candidata de la coalición denunciada.*

*Por último, se objeta e impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio pudieran tener, las ligas de internet ofrecidas como prueba, toda vez que el partido denunciante, debió describir lo que se aprecia en cada una de las ligas de internet, así como los actores que intervienen, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento.*

**PRUEBAS.**

**1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas las actuaciones que al Partido Verde Ecologista de México beneficie, y que formen parte del expediente en que se actúa.

**2. LA PRESUNCIONAL,** en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie al Partido Verde Ecologista de México. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se contestan a través del presente escrito.

(...)"

**IX. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido de Morena, integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23444/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 66-76 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 77-82 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

1. *Es un hecho parcialmente cierto, es cierto en cuanto hace a la realización del evento, sin embargo, es falso en cuanto a las pretensiones del quejoso respecto al precio de renta.*
2. *Es un hecho parcialmente cierto, es cierto en cuanto hace a los objetos utilizados para la realización del evento sin embargo es falso en cuanto hace a las pretensiones que el quejoso da sobre las cantidades de los objetos utilizados en el desarrollo del evento.*
3. *Es un hecho parcialmente cierto, es cierto en cuanto hace a la transmisión del evento sin embargo es falso en cuanto los equipos que señala fueron usados para la transmisión del evento.*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. DAVID SÁNCHEZ APREZA en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos promovió escrito de denuncia contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social y del Trabajo, por*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR**

*la presunta omisión de reportar el evento "Plan Morelos" llevado a cabo el día 17 de mayo del 2024, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*Es decir, se configura la improcedencia del escrito de presentado por el quejo en términos de la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en razón de los plazos preestablecidos para el procedimiento de fiscalización durante el periodo de campaña.*

*Así las cosas, es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado*

*En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.*

*Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.*

*Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo **INE/CG502/2023**, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:*

**[Se inserta imagen]**

*Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apege a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.*

*Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.*

*En estos términos, y dado que han quedado constatadas las diversas violaciones con relación a la falta de certeza respecto de la imputación que se formula, lo que debe de proceder es que se desestime la presente causa y se dé por sobreseído el presente procedimiento. Sin embargo, pese a que se advierte un acto de autoridad indebido, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de*

*salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se mencionaron, ad cautelam, las consideraciones respecto **de sólo algunos de los hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.***

*Aunado a lo anterior, es importante mencionar a la autoridad que dentro de la valoración que el quejoso realiza se están basando en precios de compras, mismos que en ningún momento se pueden considerar como los precios registrados. En razón que son precios de renta los que se toman en cuenta para la realización de los eventos, pues resultaría inclusive ilógico y falaz pensar que para la realización de cada evento se llevan a cabo compras de equipo nuevo.*

*Es importante especificar que no pueden de ninguna manera tomarse en consideración los precios que el quejoso pretende señalar como el costo que este pudiera tener. Ya que de ninguna forma es que se pudieran llevar a cabo la compra constante de objetos para la realización de eventos. En razón que existe la renta de objetos y que esta misma permite conseguir los objetos requeridos para la realización de cualquier actividad a una manera accesible. A su vez, el quejoso asume sin tener prueba alguna que se llevó a cabo la compra de cada uno de los elementos señalados en su escrito; afirmando lo anterior de manera arbitraria en razón que existen distintas modalidades de adquisición de los bienes para el desarrollo del evento, como ya fue mencionado, la renta, el comodato o la donación.*

*Sin menoscabo de lo anterior, resulta absurdo y solo muestra la poca formalidad del promovente para realizar escritos de queja, que busca "comprobar" la subvaluación utilizando precios de plataformas de venta digitales, tales como Amazon y mercado libre. Cuando debe saber que, para la contratación de utilitarios o servicios, se utilizan proveedores inscritos en el RNP, mismos que, dependiendo del servicio requerido, manejan precios acordes a lo solicitado e incluso por mayoreo.*

*Por lo que, en resultado, no configura ni obra el supuesto que el quejoso pretende configurar con relación a subvaluación. Ya que, la indebida construcción de precios y costos que elaboro en su escrito de queja es absurda al tomar únicamente precios de compra, es ambigua, pues no realiza, por ejemplo, las tres cotizaciones necesarias para poder entender el precio dentro del mercado competitivo y es inicua, pues pretende ofuscar a la*

*autoridad con precios sumamente altos, con productos que no son idénticas a las utilizadas, esto para aparentar que configura una subvaluación.*

*En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien **sobreseer** por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y 111, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.*

*Finalmente, de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción 11, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas excluyentes, aunado con la fracción 111, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, **el mismo será improcedente y deberá sobreseerse.***

### **PRUEBAS**

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**  
*Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*

*(...)*”

### **X. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Morelos, integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara, el inicio, emplazamiento, y solicitud de información al representante propietario del Partido Nueva Alianza Morelos. (fojas 83-89 del expediente)

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido Nueva Alianza Morelos, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 107-115 del expediente)

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

*1. Es un hecho parcialmente cierto, es cierto en cuanto hace a la realización evento, sin embargo, es falso en cuanto a las pretensiones del quejoso respecto al precio de renta.*

*2. Es un hecho a las parcialmente cierto, es cierto cuanto hace a los objetos utilizados para la realización del evento sin embargo es falso en cuanto hace pretensiones que el quejoso da sobre las cantidades de los objetos utilizados en el desarrollo del evento.*

*3. Es un hecho parcialmente cierto, es cierto en cuanto hace a la transmisión evento sin embargo es falso en cuanto los equipos que señala fueron usados para la transmisión del evento*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. DAVID SÁNCHEZ APREZA en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos promovió escrito de denuncia contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social y del Trabajo, por la presunta omisión de reportar el evento “Plan Morelos” llevado a cabo el día 17 de mayo del 2024, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*Es decir, se configura la improcedencia del escrito de presentado por el quejo en términos en términos de la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de campaña. procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en razón de los plazos preestablecidos para el procedimiento de fiscalización durante el periodo de campaña*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR**

*Así las cosas, como es menester señalar que la suscrita se encuentra obligada a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, Federal, circunstancia que origina, que la Unidad de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Técnica sean Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de al subsanados los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.*

*En la virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, una que vez se que les la imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.*

*Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido Autoridad Fiscalizadora que contiene las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados. Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo **INE/CG502/2023**, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:*

**[Se inserta imagen]**

*Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción | del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que, en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por en la simple razón de que los tiempos para la*

*fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, cuestionamientos, se apege a los plazos y calendarios establecidos por ella pida este sus misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se a partido incurrir en se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no violaciones incriminación, ya que al principio materialmente de se legalidad está y al solicitando derecho de no auto al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de de una fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.*

*Lo anterior, en sobreseimiento la de inteligencia de procedimientos que es una causa sancionadores, que de desechamiento o las no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las conductas obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.*

*En con estos términos, y dado que han quedado constatadas las diversas violaciones relación a la falta de certeza respecto de la imputación que se formula, lo que debe de proceder es que se desestime la presente causa y se dé por sobreseído el presente procedimiento. Sin embargo, **pese a que se advierte un acto de autoridad indebido, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los un derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar ilegítimo perjuicio al mismo, se mencionaron, ad cautelam, las consideraciones respecto de sólo algunos de los hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.***

*Aunado a lo anterior, es importante mencionar a la autoridad que dentro de la valoración quejoso mismos que en ningún realiza se están basando en precios de compras, momento se pueden considerar como los precios registrados. En*

*razón que son precios de renta los que se toman en cuenta para la realización de los eventos, pues resultaría inclusive ilógico y falaz pensar que para la Es realización de cada evento se llevan a cabo compras de equipo nuevo.*

*Es importante especificar que no pueden de ninguna manera en consideración los precios que el quejoso pretende señalar como el costo que este pudiera tener. Ya que de ninguna forma es que se pudieran llevar a cabo la compra constante de objetos para la realización de eventos. En razón que existe tomarse la renta para la de dos objetos y que esta misma permite conseguir los objetos requeridos realización de cualquier actividad a una manera accesible. A su vez, el quejoso asume sin tener prueba alguna que se llevó a cabo la compra de cada uno elementos señalados en su escrito; afirmando lo anterior de manera arbitraria en razón que existen distintas modalidades de adquisición de los bienes para el desarrollo del evento, como ya fue mencionado, la renta, el comodato o la donación.*

*Sin del menoscabo de lo anterior, resulta absurdo y solo muestra la poca formalidad promovente para realizar escritos de queja, que busca “comprobar” la subvaluación utilizando precios de plataformas de venta digitales, tales como Amazon y mercado libre. Cuando debe saber que, para la contratación de utilitarios o servicios, se utilizan proveedores inscritos en el RNP, mismos que, dependiendo del servicio requerido, manejan precios acordes a lo solicitado e incluso por mayoreo.*

*Por lo que, en resultado, no configura ni obra el supuesto que el quejoso pretende configurar con relación a subvaluación. Ya que, la indebida construcción de precios costos que elaboro en su escrito de queja es absurda tomar únicamente precios de compra, es ambigua, pues no realiza, por ejemplo, las tres cotizaciones al necesarias competitivo y es inicua, para pues poder entender pretende el ofuscar precio a la dentro autoridad del mercado precios sumamente altos, con productos que no son idénticas a las utilizadas, esto para aparentar que configura una subvaluación.*

*En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien **sobreseer** por improcedente queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción | y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.*

*Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una*

*queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas excluyentes, aunado con la fracción III, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, **el mismo será improcedente y deberá sobreseerse.***

### **PRUEBAS**

**1.LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la que suscribe.*

**2.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado por actuar en cuanto beneficie a los intereses la que Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*

## **XI. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Encuentro Solidario Morelos, integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara, el inicio, emplazamiento, y solicitud de información al representante propietario del Partido Encuentro Solidario Morelos. (fojas 83-89 del expediente)

c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido Encuentro Solidario Morelos, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 116-120 del expediente)

“(…)

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro de un evento en la agenda pública, derivado de un evento llamado Plan Morelos realizado el día diecisiete de mayo de la presente anualidad, cabe referir que el actuar de la candidata ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que*

*puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

*Siendo Morena quien deberá dar respuesta, como responsable de la administración de la Coalición, conforme lo establecido en el Convenio de Coalición, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente, por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023, en fecha cinco diciembre de dos mil veintitrés, en el cual se estableció que ...'El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar a través de la persona designada por dicho **Consejo de Administración, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas formas establecidas en la normativa aplicable, con de observadores designados por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México...'”*

*Por cuanto a la solicitud de información:  
(...)*

*La respuesta al inciso a) es SI*

*Las respuestas correspondientes del numeral inciso b) al j) será el administrador de la Coalición quien dé respuesta y a quien se solicita le sea requerida dicha información.*

*Ahora bien, mi representado de adhiere a todas y cada una de las documentales que pudieran presentarse por Morena, así como sus anexos.*

#### **PRUEBAS**

*1. Por lo LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de la que suscribe beneficie.*

*2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la que suscribe beneficie.*

**XII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Movimiento Alternativa Social, integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara, el inicio, emplazamiento, y solicitud de información al representante propietario del Partido Movimiento Alternativa Social. (fojas 83-89 del expediente)

c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido Movimiento Alternativa Social, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 90-97 del expediente)

“(…)

*En primer término y una vez que esta parte ya se impuso del contenido del oficio identificado como: **INE/JLE/NVE-MOR/02534/2024**; y a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, se manifiesta lo siguiente por cuanto a los incisos:*

**a)** *Es de precisar que Margarita González Saravia Calderón, fue debidamente registrada como candidata de la coalición “sigamos haciendo historia en Morelos” para el proceso ordinario electoral 2023-2024.*

**b)** *Por cuanto hace este inciso es de precisar que en efecto el pasado diecisiete de mayo dos mil veinticuatro, se llevó a cabo un evento de campaña, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por parte de la candidata por la gubernatura del Estado de Morelos, la C. Margarita González Saravia Calderón, postulada por la coalición “sigamos haciendo historia en Morelos”; conteniendo en el proceso electoral concurrente 2023-2024.*

*Por cuanto hace a los incisos: c), d), e), f), g), h), i), j); se manifiesta que esta parte se encuentra impedida de adjuntar, exhibir o remitir la información solicitada en los citados incisos, ya que es la persona facultada y/o autorizada por el Partido nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); quien realizó el informe ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que esta parte no cuenta con el expediente fiscal y/o contable, por lo que deberá ser el citado partido nacional quien exhiba todo lo requerido por esta autoridad,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR**

*toda vez que es quien posee dicha información, así como las documentales requeridas, y es quien conoce y opera la cuenta contable para realizar los informes en materia de fiscalización, por cuanto hace al evento materia del presente procedimiento especial sancionador, así como a todo lo referente a la coalición “sigamos haciendo historia en Morelos”;, por lo anterior, es el partido nacional antes citado, quien se encuentra en posibilidad de cumplir, con lo aquí requerido; por lo que se precisa que el partido local que represento, ha cumplido en tiempo y forma en rendir los informes correspondientes, mismos que constan en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Por lo anterior, esta parte se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a lo aquí solicitado, no al haber sido parte de la adquisición de algún bien o servicio, así como tampoco encontrarse inmerso en los contratos realizados por el partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para el citado evento, por lo que se reitera, que esta parte no se encuentra en posibilidades de dar cumplimiento a lo requerido, como lo es la forma y que montos fueron pagados por los conceptos descritos.*

*En el mismo tenor y a efecto de dar contestación a los hechos denunciados por parte del representante suplente del partido Revolucionario Institucional el Dr. David Sánchez Apreza, es de señalar que en ninguno de los referidos hechos y/o agravios se advierte la participación directa de los candidatos y/o personas afiliadas al partido político local Movimiento Alternativa Social ya sea realizando alguna acción y/u omisión, la cual contravenga la normativa electoral, así como tampoco se advierte la aportación para el referido evento, por parte de este ente político de maceta decorativa alguna y/o material utilitario alguno que haga referencia al partido político local Movimiento Alternativa Social; si bien es cierto esta parte, forma parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”; lo cierto es también que los partidos políticos deben ser sancionados por sus actos u omisiones, mismos que sean realizados de manera directa y que dicha conducta u omisión, contravenga las disposiciones electorales, por lo que es de advertir que los hechos denunciados del número ordinal uno, dos, tres y cuatro así como del apartado de agravios del escrito de queja que se contesta, no se precisa la intervención de algún candidato, simpatizante y/o persona con relación laboral al partido local Movimiento Alternativa Social; así como tampoco se enlista propaganda electoral, elementos utilitarios, regalos, accesorios y/o algún material alusivo al partido político que represento.*

*Por lo anterior es de precisar que esta autoridad, al investigar y hacer constar que los hechos de la presente queja pudieran constituir infracciones que sancionen la normatividad electoral, se deberá determinar si existe participación y/o propaganda así como artículos que provengan y/o hagan sugerencia que fueron suministrados por parte del partido político local*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR**

*Movimiento Alternativa Social, y en dado caso establecer cuál ha sido la mismas y así como grado de responsabilidad de dicho ente político.*

*Luego entonces, y toda vez que esta parte no advierte, del contenido del escrito, así como del contenido en el medio magnético, algún hecho, omisión o aportación proveniente del partido político local Movimiento Alternativa Social, en el evento denunciado, es que esta autoridad no deberá imponer sanción alguna al partido político que represento; pues las conductas desplegadas materia de En la presente queja que se reprochan, no son atribuibles al partido político que represento.*

*En consecuencia, se advierte que existe falta de acción y Derecho, del denunciante, para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del partido político local que represento, lo anterior, toda vez que en ningún apartado del escrito del denunciante se advierte que solicite el inicio de una queja No en contra del partido local Movimiento Alternativa Social.*

*No omito señalar a esta autoridad, que si derivado de las investigaciones, que tenga a bien realizar se acreditara de manera fehaciente la realización y/o existencia de infracciones atribuibles al partido político local Movimiento Alternativa Social, y en consecuencia se establecieran los elementos para sancionar las conductas evidenciadas en la presente queja, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto el artículo 43.3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como en lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:*

***[Se transcriben artículos]***

*En el mismo tenor sirve de apoyo a lo antes expuesto y fundado, el siguiente criterio que a la letra señala:*

***[Se transcribe criterio]***

*De lo anterior se colige, que lo solicitado por esta parte, resulta fundado y congruente, por lo que de actualizarse y acreditarse el supuesto en que este partido político local Movimiento Alternativa Social, hubiese incurrido en infracciones sancionadas por la normatividad electoral, la sanción deberá ser acorde al grado de participación y responsabilidad.*

**PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - *Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie al partido político local Movimiento Alternativa Social.*

(...)"

**XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a la Gubernatura, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos".**

a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara, el inicio, emplazamiento, y solicitud de información, a la otrora Candidata, Margarita González Saravia Calderón. (fojas 83-89 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Margarita González Saravia Calderón, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 98-105 del expediente)

"(...)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

*1. Es un hecho parcialmente cierto, es cierto en cuanto hace a la realización del evento, sin embargo, es falso en cuanto a las pretensiones del quejoso respecto al precio de renta.*

*2. Es un hecho parcialmente cierto, es cierto cuando hace a los objetos utilizados para la realización del evento sin embargo es falso en cuanto hace a las pretensiones que el quejoso da sobre las cantidades de los objetos utilizados en el desarrollo del evento.*

3. Es un hecho parcialmente cierto, es cierto en cuanto hace a la transmisión evento sin embargo es falso en cuanto los equipos que señala fueron usados para la transmisión del evento.

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. DAVID SÁNCHEZ APREZA en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos promovió escrito de denuncia contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social y del Trabajo, por la presunta omisión de reportar el evento “Plan Morelos” llevado a cabo el día 17 de mayo del 2024, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*Es decir, se configura la improcedencia del escrito de presentado por el quejo en términos en términos de la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en razón de los plazos preestablecidos para el procedimiento de fiscalización durante el periodo de campaña.*

*Así las cosas, es menester señalar que la suscrita se encuentra obligada a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de sean subsanados los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.*

*En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR**

*realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.*

*Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.*

*Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo INE/CG502/2023', en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:*

**[Se incierta imagen]**

*Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción | del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la ha de simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y su omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apege a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización que se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.*

*Lo anterior, abstracto, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las*

*conductas no configuren, en un obligaciones de ilícito electoral, comprobación en materia no puede de configurarse cuando las fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.*

*En estos términos, y dado que han quedado constatadas las diversas violaciones con relación a la falta de certeza respecto de la imputación que se formula, lo que debe de proceder es que se desestime la presente causa y se dé por sobreseído el presente procedimiento. Sin embargo, pese a que se advierte un acto de autoridad indebido, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar ilegítimo perjuicio al mismo, se mencionaron, ad un consideraciones respecto de sólo algunos de los hallazgos que pudo identificar cautelam, este partido, sin que ello suponga de ninguna las forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.*

*Aunado a lo anterior, es importante mencionar a la autoridad que dentro de la valoración que el quejoso realiza se están basando en precios de compras, mismos que ningún momento se pueden considerar como los precios registrados. En razón que son precios de renta los que se toman en cuenta para la realización de los de Es eventos, pues resultaría inclusive ilógico y falaz pensar que para la realización cada evento se llevan a cabo compras de equipo nuevo.*

*Es importante especificar que no pueden de ninguna manera tomarse en consideración los precios que el quejoso pretende señalar como el costo que este pudiera tener. Ya que de ninguna forma es que se pudieran llevar a cabo la compra constante de objetos para la realización de eventos. En razón que existe la renta de objetos y que esta misma permite conseguir los objetos requeridos para la realización de cualquier actividad a una manera accesible. A su vez, el quejoso asume sin tener prueba alguna que se llevó a cabo la compra de cada uno de los elementos señalados en su escrito; afirmando lo anterior de manera arbitraria en razón que existen distintas modalidades de adquisición de los bienes para el desarrollo del evento, como ya fue mencionado, la renta, el comodato o la donación.*

*Sin menoscabo de lo anterior, resulta absurdo y solo muestra la poca formalidad del promovente para realizar escritos de queja, que busca “comprobar” la subvaluación utilizando precios de plataformas de venta digitales, tales como Amazon y mercado libre. Cuando debe saber que, para la contratación de utilitarios o servicios, se utilizan proveedores inscritos en el*

*RNP, mismos que, dependiendo del servicio requerido, manejan precios acordados a lo solicitado e incluso por mayoreo.*

*Por lo que, en resultado, no configura ni obra el supuesto que el quejoso pretende configurar con relación a subvaluación. Ya que, la indebida construcción de precios y costos que elaboro en su escrito de queja es absurda al tomar únicamente precios de compra, es ambigua, pues no realiza, por ejemplo, las cotizaciones necesarias para poder entender el precio dentro del mercado competitivo y es tres inicua, pues pretende ofuscar a la autoridad con precios sumamente altos, con productos que no son idénticas a las utilizadas, esto para aparentar que configura una subvaluación.*

*En la 2, consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien **sobreseer** por improcedente queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.*

*Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas excluyentes, aunado con la fracción III, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, **el mismo será improcedente y deberá sobreseerse.***

### **PRUEBAS**

**1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la que suscribe.

**2.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto beneficie a los intereses la que Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

#### **XIV. Notificación de la admisión de escrito a David Sánchez Apreza, en su carácter de quejoso.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en el estado de Morelos y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara de la admisión de queja suscrita por David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos. (fojas 83-89 del expediente)

**XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El seis de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25256/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con video y/o evento denunciado por el quejoso. (Fojas 121-126 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/2430/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/736/2024 y anexos, conteniendo las certificaciones solicitadas. (Fojas 127-139 del expediente)

**XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/1253/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el SIF los gastos denunciados con motivo de la asistencia de la candidata al evento denunciado. (Fojas 140 a 146 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio NE/UTF/DA/2101/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente: (Fojas 147-149 del expediente)

“(…)

*Sobre los puntos 1,2 y 4, le comunico que, de la revisión en el SIF a las contabilidades señaladas en su oficio, no fueron reportados los gastos detallados en el anexo, por lo que fueron capturados en una razón y constancia de internet, con el*

*ticket 274937, considerando solo los hallazgos que son visibles, mismos que serán notificados en el oficio de errores y omisiones de segundo periodo. Cabe señalar que el consecutivo número 5 detalla que son 50 lonas con la leyenda plan Morelos, de la revisión al video e imagen envidas en el anexo de su oficio, corresponde a la pantalla del inmueble.*

*Por lo que corresponde al punto 3, se verificó que está no está registrado en la agenda de eventos, de la otrora candidata Margarita Gonzales Saravia.*

*(...)"*

## **XVII. Razones y Constancias**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, razón y constancia de la búsqueda de en internet de los links (URL) proporcionados por el quejoso con el propósito de verificar la existencia del contenido. (Fojas 150-155 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, razón y constancia, de la búsqueda del Sistema de Integral de Fiscalización (SIF) reporte de pólizas y agenda de eventos de margarita González Saravia Calderón y la coalición "Sigamos haciendo Historia en Morelos" (Fojas 156-162 del expediente)

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, razón y constancia de la búsqueda de la verificación realizada a la página web del medio de comunicación "QUADRATIN Michoacán" con el propósito de obtener un medio de contacto y/o domicilio para poder solicitar información a dicho medio digital. (Fojas 163-167 del expediente)

d). El quince de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, razón y constancia de la búsqueda de la verificación realizada a la página de Facebook del medio de comunicación "Noticel Morelos" con el propósito de obtener un medio de contacto y/o domicilio para poder solicitar información a dicho medio digital. (Fojas 168-171 del expediente)

## **XVIII. Solicitud de información a Francisco García Davish, Director General de Quadratin Michoacán**

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente, para que notificara el

oficio de solicitud de información a Francisco García Davish. (Fojas 179-193 del expediente)

b) El veintidós de junio del dos mil veinticuatro, Arturo Olivares Cerda, mediante oficio sin número, dio contestación a la solicitud de información, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 194 a 195 del expediente)

“(…)

**RESPECTO A LA PUBLICACIÓN MOTIVO DEL REQUEIUMENTO**

*1.No se trata de una nota periodística, sino de un boletín de prensa hecho llegar vía mensaje de WhatsApp del grupo "Hoy México", mismo que es utilizado pan enviar información a medios nacionales y que puede ser localizado en dicha aplicación de mensajería; administra Ornar Aguilar y puede ser localizado en el número telefónico 55 3937 7675. La naturaleza de la publicación referida obedece a un interés periodístico con fines informativos*

*2.La nota de referencia no deriva ningún convenio ni contrato de colaboración.*

*3.Ni Quadratín Michoacán, ni Quadratín Morelos tienen alguna relación personal, política o comercial con Margarita González Saravía Calderón y/o la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos*

*4.Quadratín Marcios es una franquicia perteneciente al Sistema Quadratín, por motivos diversos en la actualidad se encuentra alojado en una de las secciones de Quadratín Michoacán, sin embargo, como franquicia tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, es responsable de las publicaciones que realiza en la misma.*

(..)”

**XIX. Acuerdo de alegatos.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 196 a 197 del expediente).

**XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32600/2024 03 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	198 a 205
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32601/2024 03 de julio de 2024	06 de julio de 2024	206 a 215
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32602/2024 03 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	216 a 223
Nueva Alianza Morelos	Acuerdo de colaboración 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	224 a 229
Encuentro Solidario Morelos	Acuerdo de colaboración 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	224 a 229
Movimiento Alternativa Social	Acuerdo de colaboración 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	224 a 229
Margarita González Saravia Calderón	Acuerdo de colaboración 02 de julio de 2024	13 de julio de 2024	224 a 229
David Sánchez Apreza	Acuerdo de colaboración 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	224 a 229

**XXI. Cierre de instrucción.** El once de julio del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 325-236 del expediente)

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada; para ello se analizarán en dos apartados como a continuación se detalla:

---

DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

### **3.1 Propaganda identificada en el oficio de errores y omisiones.**

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*(...)*”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos; en contra de **Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”** integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión de reportar un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, denominado Plan Morelos en el Auditorio Teopanzolco; lo que bajo la óptica del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Por lo cual, mediante oficio INE/UTF/DRN/1253/2024 se solicitó a Dirección de Auditoría que proporcionara información RESPECTO AL INGRESO Y/O EGRESO de las operaciones por el evento denunciado en beneficio de Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a gobernatura en el estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28018/2024 notificado al Responsable de Finanzas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, en el que se incluye la siguiente observación:

*“(…) **Monitoreo de Internet***

***Ambos***

*(…)*

***Local***

*9. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR**

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:*

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En todos los casos:*

- *Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.*
- *La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR**

- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.*

(...)"

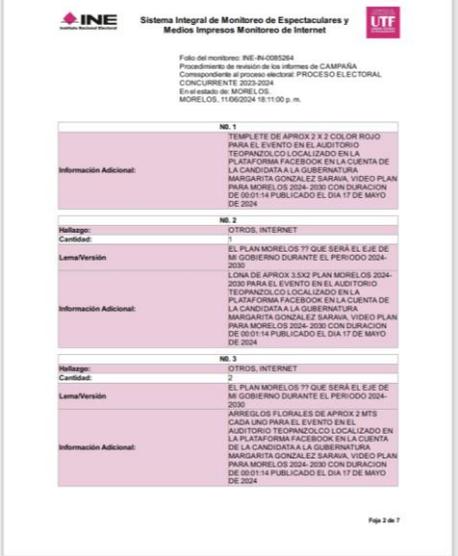
Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.5.10.2** se localizó el video del evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
11/06/2024 18:11:00 PM	INE-IN-0085264	MORELOS	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MORELOS/SIGAMOS_HACIENDO HISTORIA EN MORELOS/274376_274937.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MORELOS/SIGAMOS_HACIENDO HISTORIA EN MORELOS/274376_274937.pdf</a>

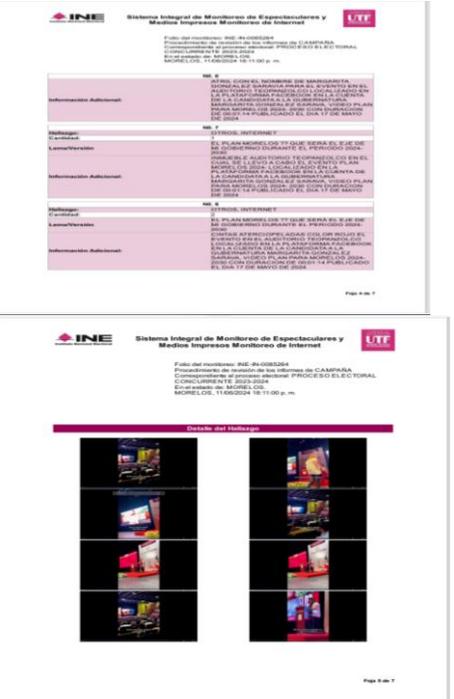
Es decir, la otrora candidata, no realizó los registros contables de los gastos consecutivos **1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8** y tampoco fueron reportados a la fecha del oficio, por lo que fueron capturados en una razón y constancia de internet, con el ticket **274937**, considerando solo los hallazgos que son visibles.

En la tabla siguiente se muestra el ticket **274937** del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet con Folio del monitoreo: INE-IN-0085264:

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR

ID	CONCEPTO	FOTOGRAFIA	LINK	TICKET 274937
1	Templete.			<div style="border: 1px solid #ccc; padding: 5px;">  </div> <div style="border: 1px solid #ccc; padding: 5px;">  </div>
2	Escenario profesion al con rotulo que dice plan Morelos 2024-2030			
3	Flores para decorar el evento.		<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=430453746266654">https://www.facebook.com/watch/?v=430453746266654</a>	
4	2 pantallas gigantes de 7 x 5m.			
6	8 cuerdas de terciopelo inoxidable			

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR

ID	CONCEPTO	FOTOGRAFIA	LINK	TICKET 274937
7	1 piano de cola.			
8	1 atril.			
				

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría y las razones y constancias levantadas, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Bajo esta tesitura, se precisa que, los hallazgos derivados del monitoreo de páginas de Internet y redes sociales ya son objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de monitoreo, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, se realizaron las observaciones correspondientes del primer periodo.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el denunciante, así como de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que las direcciones de internet fueron incluidas en el **apartado Monitoreo de Internet**, en virtud de lo cual, y en uso de las facultades de comprobación, se incluyeron observaciones relacionadas con la verificación del Ticket **274937**, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al primer periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Morelos.

Es importante considerar que, el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente

registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, se solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los sujetos incoados por la supuesta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro de un evento en la agenda pública, derivado de un evento llamado Plan Morelos realizado el día diecisiete de mayo de la presente anualidad, en el Auditorio Teopanzolco, mismo que fue publicado por medio de un video en la red social Facebook de la otrora candidata, Margarita González Saravia Calderón, a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Socia y probable aportación del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña. Sin embargo, toda vez que la URL ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos. Por lo tanto, se determina procedente el sobreseimiento en lo referente a la dirección electrónica y el evento denunciado precisado en el presente considerando.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos expuestos previamente, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión y/o vulneración a la normatividad electoral, se vulneraría el **principio non bis in ídem**, en perjuicio del instituto político, toda vez que se estaría en el supuesto de **juzgar dos veces** una

misma conducta. Es de resaltar que este principio representa una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador. Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho. Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que los conceptos consistentes en playeras, banderas de color morado y café, y gorras denunciadas fueron materia de observación del oficio de errores y omisiones.

En virtud de lo anterior, con el ánimo de no pronunciarse dos veces por el mismo hecho los ingresos y/o gastos por propaganda descritos anteriormente, serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes ingresos y gastos del periodo de campaña de los sujetos incoados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Así, toda vez que, dichos hechos han sido observados y serán objeto de análisis en el marco de la revisión a los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral aludido o bien en diversos procedimientos, en el presente asunto se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora sobre los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa únicamente respecto a la propaganda señalada en este apartado.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un**

**medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

**3.2 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México y Morena.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos esgrimidos por los partidos Verde Ecologista de México y Morena, en su contestación al emplazamiento, donde hacen valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, se omite cumplir con la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, pues al no sustentarse en prueba alguna que permita inferir que existió una vulneración a la normatividad electoral, estos son considerados frívolos.

En relación a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

***“Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados consistentes en insumos utilizados en un evento de campaña realizado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro denominado Plan Morelos, en el Auditorio de Teopanzolco Morelos.

A decir de los partidos en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir que existió vulneración a la normatividad electoral.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación, en virtud de que se proporcionaron fotografías y videos del evento.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** Una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis a resolver del presente asunto, consiste en determinar si la otrora candidata a Gobernadora, Margarita González Saravia Calderón, y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, omitieron reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro en la agenda pública, derivado de la celebración de un evento llamado Plan Morelos llevado a cabo el día diecisiete de mayo de la presente anualidad, en el Auditorio Teopanzolco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i) con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; así como 25, numeral 7, 27 y 28; 127, numeral 3; 143 bis, así como 223, numeral 6, incisos d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

“(…)

### **Ley General de Partidos Políticos.**

#### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

#### **Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(…)

f) Las personas morales, y

#### **Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(…)”

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 25.**

Del concepto de valor

(…)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

**Artículo 27.**

*Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados*

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable

(...)

**Artículo 28.**

*Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones*

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

(...)

**“Artículo 127.**

*Documentación de los egresos*

(...)

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

**“Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja signado por David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos; en contra de Margarita González Saravia Calderón, candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro de un evento en la agenda pública, derivado de un evento

llamado Plan Morelos realizado el día diecisiete de mayo de la presente anualidad, en el Auditorio de Teopanzolco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook e Instagram en las cuales presuntamente se observan según su dicho, evento en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en links y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escritos mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa, en esencia lo siguiente:

**a) Partido del trabajo:**

“(…)

1. *Respecto de la denuncia presentada por David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, en contra de Margarita González Saravia Calderón, candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, es importante destacar que la responsabilidad de la fiscalización de la candidata recae en el partido Morena. Por lo tanto, la carga de información y reporte de ingresos y gastos es responsabilidad de dicho instituto político.*

2. *Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente está siendo supervisado por parte de esta autoridad administrativa electoral. En el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, se harán las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

(...)"

#### **b) Partido Verde Ecologista de México**

"(...)

*Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando a la candidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, Margarita González Saravia Calderón, las siguientes conductas:*

*"Omisión del registro de la agenda pública de eventos en el Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto Nacional Electoral.*

*Omisión de reporte de gastos erogados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional, a decir de manera falsa del partido denunciante por la cantidad de "2 millones de pesos", que resulta de sumar los conceptos que fueron omitidos"*

*Subvaluación de todos los gastos de campaña denunciados, en caso de que resulte que la candidata denunciada si hubiera reportado algunos de estos gastos en el SIF.*

*Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que pretende adjudicar a la Candidata de la Coalición la organización de un evento al que fue invitada. Cabe señalar que, el que afirma está obligado a probar, y en el caso del partido político denunciante, de ninguna manera aporta elementos para acreditar que en el evento a decir por el denunciante realizado el 17 de mayo, en el auditorio Teopanzolco, se hubiese erogado la cantidad de "2 millones de peso", toda vez que de ninguna manera el partido impugnante acredita lo manifestado.*

*Por otra parte, se objetan e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, las ligas de internet o enlaces electrónicos, que ofrece como prueba, de los que se desprenden las imágenes a que hace alusión y pretende*

*describir el denunciante, toda vez que de ninguna manera refiere situaciones de tiempo lugar y modo, a que res social pertenece, o que trata de probar con dicha liga, ni que se puede acreditar con las imágenes a que hace referencia, por lo que el instituto político que represento, se encuentra en total estado de indefensión para dar respuesta de manera concreta a las aseveraciones unilaterales del denunciante.*

*Por otra parte, también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que presuntamente se hubiesen repartido por parte de la candidata o su personal, el número de artículos utilitarios a que hace referencia, ya que nunca refiere en qué momento se repartieron a su decir tales utilitarios, y como es que contabilizó los mismos, toda vez que a través de un video resulta imposible que se haya podido percatar, del número de participantes, de las cantidades de utilitarios y de la calidad de estos, así como el momento en que supuestamente fueron repartidos, por lo que deja en estado de indefensión al partido político que represento, para poder tener una defensa adecuada, ante la generalidad de hechos y agravios a que hace referencia sin precisarlos y particularizarlos.*

*Es de señalar que la parte actora, de ninguna manera dentro de la relatoría de las imágenes que presenta como prueba, ni el momento en que dice se hayan repartido estos, de igual manera, el partido denunciante, deja en estado de indefensión al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que, de las ligas de internet o ligas electrónicas, de ninguna manera se desprende los actos pretende probar.*

*El partido denunciante omite, referir lo que se aprecia en las ligas de internet o ligas electrónicas, de igual manera, omite referir, como es que identifica las marcas y los precios de los artículos que a su decir se utilizaron en el evento, motivo por el cual, los hechos y agravios que refiere resultan frívolos y oscuros.*

*Respecto a una posible subvaluación, de ninguna manera se establece que cantidad es la que puede ser subvaluada, siendo oscura e imprecisa la queja entablada en contra de la candidata de la coalición denunciada.*

*Por último, se objeta e impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio pudieran tener, las ligas de internet ofrecidas como prueba, toda vez que el partido denunciante, debió describir lo que se aprecia en cada una de las ligas de internet, así como los actores que intervienen, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento.*

**PRUEBAS.**

**1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que al Partido Verde Ecologista de México beneficie, y que formen parte del expediente en que se actúa.

**2. LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie al Partido Verde Ecologista de México. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se contestan a través del presente escrito.

(...)"

**c) Partido Morena**

"(...)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

4. Es un hecho parcialmente cierto, es cierto en cuanto hace a la realización del evento, sin embargo, es falso en cuanto a las pretensiones del quejoso respecto al precio de renta.
5. Es un hecho parcialmente cierto, es cierto cuanto hace a los objetos utilizados para la realización del evento sin embargo es falso en cuanto hace a las pretensiones que el quejoso da sobre las cantidades de los objetos utilizados en el desarrollo del evento.
6. Es un hecho parcialmente cierto, es cierto en cuanto hace a la transmisión del evento sin embargo es falso en cuanto los equipos que señala fueron usados para la transmisión del evento.

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. DAVID SÁNCHEZ APREZA en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos promovió escrito de denuncia contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social y del Trabajo, por la presunta omisión de reportar el evento "Plan Morelos" llevado a cabo el día 17 de mayo del 2024, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Es decir, se configura la improcedencia del escrito de presentado por el quejo en términos de la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de

*procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en razón de los plazos preestablecidos para el procedimiento de fiscalización durante el periodo de campaña.*

*Así las cosas, es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado*

*En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.*

*(...)*

*Finalmente, de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción 11, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas excluyentes, aunado con la fracción 111, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, **el mismo será improcedente y deberá sobreseerse.***

### **PRUEBAS**

3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**  
*Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficiario. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

(...)"

#### **d) Nueva Alianza Morelos**

"(...)

##### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

1. Es un hecho parcialmente cierto, es cierto en cuanto hace a la realización evento, sin embargo, es falso en cuanto a las pretensiones del quejoso respecto al precio de renta.

2. Es un hecho a las parcialmente cierto, es cierto cuanto hace a los objetos utilizados para la realización del evento sin embargo es falso en cuanto hace pretensiones que el quejoso da sobre las cantidades de los objetos utilizados en el desarrollo del evento.

3. Es un hecho parcialmente cierto, es cierto en cuanto hace a la transmisión evento sin embargo es falso en cuanto los equipos que señala fueron usados para la transmisión del evento

##### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. DAVID SÁNCHEZ APREZA en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos promovió escrito de denuncia contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social y del Trabajo, por la presunta omisión de reportar el evento "Plan Morelos" llevado a cabo el día 17 de mayo del 2024, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)"

#### **e) Encuentro Solidario Morelos**

"(...)

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro de un evento en la agenda pública, derivado de un evento llamado Plan Morelos realizado el día diecisiete de mayo de la presente anualidad, cabe referir que el actuar de la candidata ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

*Siendo Morena quien deberá dar respuesta, como responsable de la administración de la Coalición, conforme lo establecido en el Convenio de Coalición, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente, por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023, en fecha cinco diciembre de dos mil veintitrés, en el cual se estableció que ...'El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar a través de la persona designada por dicho **Consejo de Administración, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas formas establecidas en la normativa aplicable, con de observadores designados por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México...'”*

*(...)*”

#### **f) Movimiento Alternativa Social**

*“(...*

*En primer término y una vez que esta parte ya se impuso del contenido del oficio identificado como: **INE/JLE/NVE-MOR/02534/2024**; y a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, se manifiesta lo siguiente por cuanto a los incisos:*

**a)** *Es de precisar que Margarita González Saravia Calderón, fue debidamente registrada como candidata de la coalición “sigamos haciendo historia en Morelos” para el proceso ordinario electoral 2023-2024.*

*b) Por cuanto hace este inciso es de precisar que en efecto el pasado diecisiete de mayo dos mil veinticuatro, se llevó a cabo un evento de campaña, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por parte de la candidata por la gubernatura del Estado de Morelos, la C. Margarita González Saravia Calderón, postulada por la coalición “sigamos haciendo historia en Morelos”; conteniendo en el proceso electoral concurrente 2023-2024.*

*Por cuanto hace a los incisos: c), d), e), f), g), h), i), j); se manifiesta que esta parte se encuentra impedida de adjuntar, exhibir o remitir la información solicitada en los citados incisos, ya que es la persona facultada y/o autorizada por el Partido nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); quien realizó el informe ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que esta parte no cuenta con el expediente fiscal y/o contable, por lo que deberá ser el citado partido nacional quien exhiba todo lo requerido por esta autoridad, toda vez que es quien posee dicha información, así como las documentales requeridas, y es quien conoce y opera la cuenta contable para realizar los informes en materia de fiscalización, por cuanto hace al evento materia del presente procedimiento especial sancionador, así como a todo lo referente a la coalición “sigamos haciendo historia en Morelos”;, por lo anterior, es el partido nacional antes citado, quien se encuentra en posibilidad de cumplir, con lo aquí requerido; por lo que se precisa que el partido local que represento, ha cumplido en tiempo y forma en rendir los informes correspondientes, mismos que constan en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*(...)”*

**g) Margarita González Saravia Calderón**

*“(...)”*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

*1. Es un hecho parcialmente cierto, es cierto en cuanto hace a la realización del evento, sin embargo, es falso en cuanto a las pretensiones del quejoso respecto al precio de renta.*

*2. Es un hecho parcialmente cierto, es cierto cuanto hace a los objetos utilizados para la realización del evento sin embargo es falso en cuanto hace a las pretensiones que el quejoso da sobre las cantidades de los objetos utilizados en el desarrollo del evento.*

*3. Es un hecho parcialmente cierto, es cierto en cuanto hace a la transmisión evento sin embargo es falso en cuanto los equipos que señala fueron usados para la transmisión del evento.*

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. DAVID SÁNCHEZ APREZA en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos promovió escrito de denuncia contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social y del Trabajo, por la presunta omisión de reportar el evento “Plan Morelos” llevado a cabo el día 17 de mayo del 2024, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*Es decir, se configura la improcedencia del escrito de presentado por el quejo en términos en términos de la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en razón de los plazos preestablecidos para el procedimiento de fiscalización durante el periodo de campaña.*

(...)”

Dichos escritos constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**Apartado B.** Evento registrado en el SIF

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar egresos por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

ID	Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
5	30 lonas de 50x70 que dicen Plan Morelos 2024-2030.	30	imagen de Facebook 	No se localizó registro	A dicho del quejoso se denuncian las lonas de este apartado; adjuntando para ello una imagen que inserta en su escrito, misma que fue tomada del video publicado en la red social de Facebook, sin embargo, de la verificación realizada por esta autoridad fiscalizadora, no se advierte su hallazgo. Por ello no fueron localizadas las 30 lonas de 50x70 que dicen "Plan Morelos 2024-2030."

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en su escrito de queja, diversas imágenes a color que corresponden a imágenes capturadas de un video difundido en la red social de Facebook de la otrora candidata.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte los conceptos denunciados del evento de campaña de la candidata, mismas que actualizan un egreso no reportado; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook y de Instagram) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifiquen.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>4</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook, Twitter, y YouTube) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

---

<sup>4</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>5</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>6</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>6</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar gatos, se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>7</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

#### **Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”**

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa

evento llamado Plan Morelos, llevado a cabo en el Auditorio Teopanzolco, el día diecisiete de mayo de la presente anualidad, en Morelos; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio,***

*con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos y videos de Facebook e Instagram), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: 30 (treinta) lonas de 50 x70 que dicen Plan Morelos 2024-2030, no se encontraron localizadas en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados. Como lo es la solicitud de información realizada a Dirección de Auditoría, quien señaló:

*“(...) Sobre los puntos 1,2 y 4, le comunico que, de la revisión en el SIF a las contabilidades señaladas en su oficio, no fueron reportados los gastos detallados en el anexo, por lo que fueron capturados en una razón y constancia de internet, con el ticket 274937, considerando solo los hallazgos que son visibles, mismos que serán notificados en el oficio de errores y omisiones de segundo periodo. Cabe señalar que el consecutivo número 5 detalla que son 50 lonas con la leyenda plan Morelos, de la revisión al video e imagen envidas en el anexo de su oficio, corresponde a la pantalla del inmueble.  
(...)”*

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y la entonces candidata a gobernadora, en el estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **APARTADO B. EVENTO REGISTRADO EN EL SIF.**

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de registrar en la agenda de eventos de la otrora candidata incoada el evento denunciado, llevado a cabo el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro en Teopanzolco, estado de Morelos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> “Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. (...)”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR**

Al respecto y una vez desplegadas las funciones de fiscalización de esta autoridad, se, advierte mediante razón y constancia levantada el día seis de junio del presente año, el registro en el SIF del evento denunciado por el quejoso, el cual fue registrado con el nombre de **“EVENTO PARA EXPONER A MILITANTES Y SIMPATIZANTES LAS PROPUESTAS DE PLAN DE GOBIERNO, AUDITORIO TEOPANZOLCO”**.

EXP.: INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR

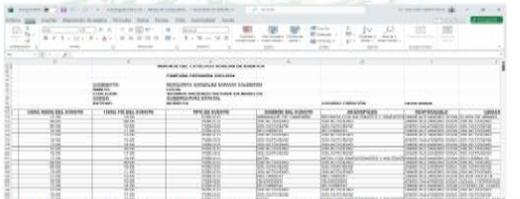
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Margarita González Saravia Calderón, la contabilidad 10988, correspondiente a los gastos de campaña realizados y reportados en Morelos, asimismo, del reporte arrojado se advierten ciento catorce (145) pólizas entre otras, **PRORRATEO F GRUPO ILUMA GESTION DE EVENTO DEL DIA 12 DE MAYO CONFORME AL ANEXO TECNICO; PRORRATEO F374 GRUPO ILUMA GESTION DE EVENTO DEL DIA 13 DE MAYO CONFORME AL ANEXO TECNICO; PRORRATEO F375 GRUPO ILUMA GESTION DE EVENTO DEL DIA 17 DE MAYO CONFORME AL ANEXO TECNICO; PAGO FAA47 DMT ESTRATEGIA Y COMUNICACION SERVICIO DE FALTAS DE REDES SOCIALES, CREACION, DISEÑO DE CONTENIDO (INLCUYE VIDEOS E IMAGENES) DE REDES SOCIALES Y PAGINAS DE INTERNET**

Acto seguido, se da clic en Agenda de Eventos, del catálogo, con lo que nos arroja la siguiente URI: [https://sifcam.ine.mx/sif\\_campania/app/catalogos/Auxiliares/eventos/consulta?execution=eds1](https://sifcam.ine.mx/sif_campania/app/catalogos/Auxiliares/eventos/consulta?execution=eds1) y se despliega la siguiente pantalla:



Posteriormente, se procedió a seleccionar todas las evidencias de los quinientos cuarenta y uno (541) registros encontrados, y se da clic en el icono de descargar reporte: **CatalogoEventos.xlsx**. Por lo anterior se procede a revisar el archivo Excel, lo que arroja los siguientes resultados:



\*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Plasmada Avanzada en el Instituto Nacional Electoral \*  
Página 6 de 6

Así, el evento se registró con el identificador **00428**, en la contabilidad **10988** en la agenda de eventos de la coalición incoada, evento que coincide con la fecha del evento denunciado, esto es que se realizó el diecisiete de mayo e la anualidad, mismo que se registró con el nombre **“EVENTO PARA EXPONER A MILITANTES Y SIMPATIZANTES LAS PROPUESTAS DE PLAN DE GOBIERNO, AUDITORIO TEOPANZOLCO”**; registrado como evento no oneroso.

REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS

CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

**Gif**  
Sistema Integral de Fiscalización

CANDIDATO: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON  
ÁMBITO: LOCAL  
COALICIÓN: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS  
CARGO: GUBERNATURA ESTATAL  
ENTIDAD: MORELOS

FECHA DE CREACIÓN: 08/06/2024 06:58:09 USUARIO CREACIÓN: carlos.adame

Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
00428	NO ONEROSO	PLAN DE GOBIERNO	AUDITORIO TEOPANZOLCO	EVENTO PARA EXPONER A MILITANTES Y SIMPATIZANTES LAS PROPUESTAS DE PLAN DE GOBIERNO	17/05/2024	REALIZADO

De igual forma, el partido Morena precandidata incoada al dar respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad manifestaron por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado lo siguiente:

### Partido Morena

- Es un hecho parcialmente cierto, es cierto en cuanto a la realización del evento, sin embargo, es falso en cuanto a las pretensiones del quejoso respecto al precio de renta.
- Es un hecho parcialmente cierto, es cierto en cuanto a los objetos utilizados para la realización del evento, sin embargo, es falso en cuanto a las

pretensiones que el quejoso da sobre las cantidades de los objetos utilizados en el desarrollo del evento.

Así las cosas, no se trata de un hecho controvertido ni es objeto de prueba la realización del evento denunciado y la asistencia de la otrora candidata a éste, porque así fue reconocido por los sujetos incoados<sup>9</sup>, el cual fue celebrado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro en el Auditorio Teopanzolco, del estado de Morelos.

Asimismo, como se expuso con anterioridad, dicho evento fue registrado en el SIF, en la agenda de eventos en la contabilidad **10988**, con número de identificador **00428**, cuya descripción es: ***“EVENTO PARA EXPONER A MILITANTES Y SIMPATIZANTES LAS PROPUESTAS DE PLAN DE GOBIERNO, AUDITORIO TEOPANZOLCO”***.

De la misma, y en virtud de que los conceptos denunciados por el quejoso identificados con los ID **1, 2, 3, 4, 6, 7, 8** fueron declarados sobreseídos en el apartado correspondiente de la presente resolución, y el ID **5** no fue acreditado, así como el evento denunciado fue registrado en la agenda de eventos con el identificador **00428**, no se actualiza alguna conducta en materia de subvaluación.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que se acredita el registro del evento denunciado en la agenda de eventos de la otrora candidata a Gobernadora Margarita González Saravia Calderón postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por lo que esta autoridad declara el presente apartado como **infundado**.

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese a los partidos Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, a través de su representación ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso c) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a Margarita González Saravia Calderón.

**SEXTO.** Notifíquese vía correo electrónico al quejoso de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1562/2024/MOR**

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**